

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201700350

Accionante: JORGE LUIS ALVAREZ

Accionado: MEDIMAS EPS

El escrito presentado por la NUEVA EPS, agréguese al plenario para los efectos a que haya lugar.

Ahora, teniendo en cuenta lo manifestado por la NUEVA EPS, por secretaría líbresele comunicación al accionante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe si el cambio a la NUEVA EPS del menor, fue por virtud de una afiliación directa con esta o lo fue por virtud de la remisión de usuarios provenientes de MEDIMAS EPS, de ser esto último, se sirva indicar si aun persiste el incumplimiento del fallo.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Medina Abril', written over a circular stamp.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000077

Demandante: BANCO AV VILLAS.

Demandado: WILMER ANDRES ZERPA.

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, la doctora LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRETO, se notificó en debida forma en su calidad de curadora *ad-litem*, y quien, dentro del término de traslado de la demanda, contestó la misma sin proponer medios exceptivos, es por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **024**.

Hoy, **19 de abril de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(3 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000077

Demandante: BANCO AV VILLAS.

Demandado: WILMER ANDRES ZERPA.

La parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., citó a proceso ejecutivo a WILMER ANDRES ZERPA, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva a través de curador *ad-litem* sin que hubiere propuesto ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.058.000,00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

(3 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000077

Demandante: BANCO AV VILLAS.

Demandado: WILMER ANDRES ZERPA.

En atención a la documental allegada por la apoderada judicial de la parte demandante el 17 de marzo de esta anualidad, téngase en cuenta por la profesional del derecho que la notificación no puede ser tenida en cuenta, como quiera, que a pesar de que la comunicación enviada esta conforme al Decreto 806 de 2020, también se puede apreciar que en el mensaje de datos remitido, se le indicó que debía comparecer al despacho a surtir la notificación, circunstancia que puede generar confusión y eventual posibles nulidades.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **024**.

Hoy, **19 de abril de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201901416

Demandante: EDIFICIO PORTAL DE LA 55 P.H.

Demandado: DAMASO MIGUEL CASTILLO MADERA.

En atención a las gestiones de notificación allegadas por la parte demandante, téngase en cuenta que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta, como quiera que, en el aviso de notificación remitido se plasmó información que no corresponde a los parámetros fijados por el artículo 292 del C.G del Proceso, circunstancia que puede generar confusión y de paso eventuales nulidades, de allí que deberá proceder nuevamente en debida forma.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **024**.

Hoy, **19 de abril de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201901416

Demandante: EDIFICIO PORTAL DE LA 55 P.H.

Demandado: DAMASO MIGUEL CASTILLO MADERA.

Previamente a resolver lo pertinente, acredítese en debida forma la comunicación enviada al edificio demandante, informándole de la renuncia; lo anterior, conforme a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, y sin que se advierta tal situación en la documental allegada.

De otra parte, en cuanto a lo manifestado por el doctor GUSTAVO JIMENEZ GOMEZ frente a que reasume el poder, téngase en cuenta por el mismo, que en este asunto nunca se le ha reconocido personería.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **024**.

Hoy, **19 de abril de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201501415

Accionante: ELIAS ROJAS CALDERON

Accionada: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

Atendiendo lo informado por el honorable Magistrado doctor JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, atinente a que el proceso laboral No. 2018-0108 de ELIAS ROJAS CALDERON contra SERDEVIP LTDA que fuera remitido a la sede de origen, esto es al Juzgado 30 Laboral del Circuito de esta ciudad, por Secetaría líbrese oficio con destino a dicha dependencia judicial, para efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirvan remitir con destino al presente asunto, copia de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso antes referido.

CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

RAD: 110014003007201900408

Demandante: GO SPORTS MEDIA S.A.S.

Demandado: WILLIAM ANDRES HURTADO CARDENAS

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente, que envió las citaciones para notificación personal a los demandados, las cuales fueron recibidas el 7 de febrero de 2020, según firma y cotejo de entrega, siendo radicadas el 19 de febrero de 2020; y como quiera que no comparecieron, realizó el trámite de notificación por aviso establecido en el artículo 292 del C.G. del Proceso, , aportándolos para tal efecto el 7 de abril de 2021, sin embargo, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021 el despacho negó tener en cuenta las notificaciones realizadas señalando que dentro del citatorio se le concedieron 10 días para que comparecieran al despacho, además, que no existía constancia de que se le haya remitido con el aviso copia del mandamiento de pago y los anexos de la demandada, señalando que si bien es cierto existe un error el término de 10 días, también lo es que la citación fue entregada y en el cotejo de notificación se especifica que fue recibida, y que por tanto los demandados conocieron de la existencia de proceso judicial y que por tanto dicho lapso otorgado no vulnera el debido proceso, además, que en la guía de entrega de la notificación por aviso en el recuadro de la firma y sello del remitente en letra del funcionario de la empresa de correo dice “ copia de la demanda y auto mand de pago” situación que demuestra que en realidad si se ajuntaron el hecho de no haberle enviado copia del mandamiento de pago y los anexos de la demanda

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del C. G. de Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

En el caso en particular, el despacho observa que si bien es cierto dentro del citatorio se les mencionó a los demandados que debían comparecer dentro del término de diez (10) días a recibir notificación y que la norma señala que tan solo son cinco (5) días, la verdad sea dicha dicho lapso señalado por la apoderada en el citatorio no viola el debido proceso a los demandados.

De otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 292 del C.G. del Proceso, que reza: “(...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, **junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada**. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (negrillas fuera de término)”

Ahora bien dirigiendo la atención nuevamente a los documentos aportados de las diligencias de notificación efectuadas por la quejosa, tenemos que en realidad si aparece la constancia de haberle remitido copia del mandamiento de pago y de la demanda al extremo pasivo, sin embargo, con dicha constancia no se aportó el aviso debidamente cotejado como se advierte por esta sede judicial y por tanto no se revocará la auto materia de la censura, pues no cumplió con la carga estricta que ha impuesto el legislador.

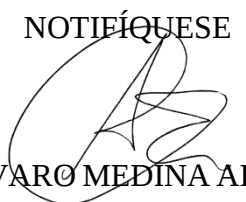
En cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, se denegará por cuanto no se encuentra expresamente en el artículo 321 del C.G. del Proceso ni en ninguna norma especial.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la auto materia de la censura por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de alzada por lo acotado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

RAD: 110014003007202000174

JURIDICCION VOLUNTARIA

DE: WILLIAN FERNANDO VELOZA CUERVO.

Los documentos aportados por el Dr. VELOZA CUERVO, agréguense al expediente para surtan los efectos legales del caso.

De otro lado y teniendo en cuenta el término que ya transcurrido, ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para proferir el fallo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **024**.

Hoy, **19 de abril de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030072018-00987

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: LAND GROUP & CO S.A.S.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que, en este evento, es posible la aplicación del inciso segundo del artículo 278 del C. G. del Proceso, pues prevé que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada... la prescripción extintiva”.

Y, dado que ambas circunstancias convergen, es lo que, le permitió al juzgado, prescindir de la audiencia respectiva, y, por ende, procederá a dictar la sentencia anticipada que el caso amerita en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

La entidad BANCO DE BOGOTA, por conducto de apoderado, promovió proceso ejecutivo en contra de LAND GROUP & CO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y CARLOS HUMBERTO CRUZ FIGUEREDO, MODESTO MAURICIO JOYA VELOZA a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en las pretensiones de la demanda, como quiera que, conforme relata en el acápite de hechos la demandada incurrió en mora en el pago de sus obligaciones

Actuación procesal:

El 7 de septiembre de 2018 se libra la orden de pago en contra del extremo pasivo, de la cual se notificó a través de curador ad-litem, alegando como excepción la que obra en el escrito visible a folios 134 a 136, dado que, desde la fecha en que se profirió el mandamiento de pago y su notificación ha transcurrido más del tiempo señalado en el artículo 94 de C.G. del Proceso.

En este orden de ideas, advirtiéndose cumplidas las etapas pertinentes que, permiten en este estado procesal el proferimiento de la respectiva sentencia anticipada, se procede por parte del despacho en tal sentido, sin que, sea del caso señalar que, se advierta circunstancia alguna que pueda invalidar la actuación.

Problema jurídico

Nos corresponde verificar, si se encuentran prescritas las cuotas vencidas de la 1.1 a 1.7 del pagaré 253181943, base de la ejecución, tal como se adujo.

2. CONSIDERACIONES

1. La naturaleza del presente asunto, no es otra que la ejecutiva, presentándose para el efecto el pagaré visible a folios 3 a 4 del expediente, los que, por demás, satisfacen los requisitos, tanto generales como específicos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto al ser unos títulos valores resultan ser suficientes para que, se efectúe su cobro mediante el presente procedimiento, a voces del artículo 793 de la misma obra en comento, lo que sería suficiente para seguir la ejecución en contra del demandado, sino fuera porque, en uso de su derecho de defensa la curadora que lo representa, alegó la prescripción ya mencionada, y a cuyo estudio se procede.

2. La figura de la prescripción se encuentra definida en el artículo 2512 del Código Civil, como un modo de adquirir las cosas ajenas por haberlas poseído, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante el tiempo consagrado en la ley, según lo normado en el artículo 2535 de la misma obra, contándose este término desde que la obligación se ha hecho exigible.

Por su parte, el artículo 2539 de la misma obra, determina que la prescripción extintiva puede interrumpirse, ya sea natural o civilmente; la primera se produce cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente; y la segunda ocurre por la presentación de la demanda, en tanto el auto admisorio o el mandamiento de pago, según sea el caso, se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, conforme lo prescribe el inciso primero del artículo 94 del C. G. del Proceso; una vez transcurrido este término, la interrupción de la prescripción solo se produce con la notificación del ejecutado.

3. Los títulos presentados para soportar esta acción, lo constituyen dos pagarés No 253181943 y No 9003602488, sin embargo, teniendo en cuenta que los medios defensivos propuestos por el curador se enfilaron frente al primero se procederá a su estudio, toda vez que en cuanto al segundo no hizo alusión alguna.

Ahora bien, el referido pagaré debía ser cancelado en 12 cuotas mensuales sucesivas, por valor cada una de \$4'166.66700 a partir del 1º de febrero de 2014, conforme lo allí plasmado y tratándose de esta clase de instrumentos el artículo 789 del Código de Comercio, prevé que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir de su **vencimiento**.

Es indudable que cuando el pago para solucionar una obligación se paga por instalamentos como ocurre en el presente caso, se hace por sí solo, a partir de su vencimiento, sin perjuicio de que, en virtud de la cláusula aceleratoria se haga exigible toda la obligación; difieren entonces para cada suma la fecha de **prescripción de la acción cambiaria**, así para cada cuota empezará a contarse desde la fecha de su vencimiento.

Sí el acreedor está autorizado para extinguir el plazo y efectivamente se vale de esa prerrogativa, que según doctrina decantada se entiende ejercida con la presentación de la demanda, salvo prueba en contrario, lo que hace en verdad es anticipar el vencimiento de las prestaciones pactadas para un cumplimiento futuro, que, por lo mismo, se entienden exigibles a partir de ese instante, conformando así un capítulo único, o sea, capital acelerado, sujeto a una misma suerte.

4. Así las cosas, podemos señalar sin equívocos que, las cuotas del crédito pactadas exigibles desde de 10 de junio de 2016 al 10 de febrero de 2017

se encuentran prescritas; ya que para cada una de las mismas transcurrió el tiempo requerido por la ley, esto es, de tres años, sin que, para ninguna de ellas se haya interrumpido el término de prescripción, ni civil ni naturalmente; pues en primer lugar, no se logró la notificación del mandamiento de pago al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, vinculándose 25 de marzo de 2021 y en cuanto a lo segundo, es decir, sobre la interrupción natural, no se demostró que se hubiere configurado esta, cuya carga probatoria recaía en la parte actora al tenor de lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, quien debía determinar la fecha y modo en que se dio la misma, pero la desidia en ese aspecto fue total.

5.- En efecto téngase en cuenta que, si se parte del hecho que el mandamiento de pago se notificó por estado el 10 de septiembre de 2018, el accionante tendría hasta el 10 de septiembre 2019, para consumir la notificación del extremo pasivo, esto es, para lograr que la presentación de la demanda sirviera de hecho interruptor, empero, no termina siendo así, ya que el curador ad-lítem como se indicó se notificó el 21 de marzo de 2021 y ni aun descontando todos los días de cierre extraordinario acaecidos entre esas datas, se llega a la conclusión de que esa notificación se haya logrado efectuar dentro de la oportunidad procesal legal emanada del artículo 94 ya citado, aspecto que ineludiblemente permite corroborar la consumación del fenómeno prescriptivo frente a las obligaciones reseñadas por la auxiliar de justicia.

9. En este orden de ideas, se ha de ordenar seguir la ejecución únicamente por el pagaré No. 9003602488 por valor de \$20'611.961.00, junto con sus intereses liquidados en la forma indicada en la orden de pago emitida en su momento; por lo que, al prosperar las pretensiones de manera parcial, solo se condenará en costas a la parte demandada, conforme a lo normado en el artículo 365 numeral 5 del Código General del Proceso.

3. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **prescripción** de las cuotas cuya exigibilidad se dio 10 de junio de 2016 al 10 de febrero de 2017, con fundamento en lo dicho en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de LAND GROUP & CO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y, MODESTO MAURICIO JOYA VELOZA, por valor de \$ 20'611.961.00, junto con sus intereses liquidados en la forma indicada en la orden de pago emitida en su momento, acorde a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada aquí vencida incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'442.837,2700, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del juzgado.

SEXTO: CONDENAR en costa a la parte actora BANCO DE BOGOTA S.A., a favor de la entidad LAND GROUP & CO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y, CARLOS HUMBERTO CRUZ FIGUEREDO, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.566,13, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del juzgado

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201900234

Demandante: JOSEFINA MARTINEZ PINTO.

Demandado: CAPITAL SALUD

La respuesta dada por la EPS accionada, póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines a que haya lugar. OFICIESE,

De otro lado, por secretaría, REQUIERASE al Dr. MARLON YESID RODRIGUEZ QUINTERO, y al representante legal de la EPS SALUD TOTAL para efectos de que dentro del término de tres (3) días al recibido de la correspondiente comunicación, indique el nombre completo y numero de identificación de quien es el responsable de hacer cumplir el fallo de tutela y su superior jerárquico. Libárseles comunicación.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201901211

Demandante: JOSE ERNESTO CALDERON LOPEZ.

Demandado: GRUPO COLCASA RED INMOBILIARIA

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se ordena que por secretaría procédase a través del correo certificado; a remitirle al representante legal de la entidad accionada, el citatorio de que trata el artículo 291 y posteriormente el aviso del artículo 292 del C.G. del Proceso, a la dirección que aparece en el certificado de Cámara de Comercio.

CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201900995

Demandante: ALVARO DE JESUS CANO CARTAGENA

Demandado: ALMACENES LUDENA

REQUIERASE al liquidador y representante legal de ALMACENES LUDENA para que se sirvan dar respuesta a los diferentes requerimientos hechos por esta sede judicial, dentro del término de tres (3) días al recibido de la correspondiente comunicación, so pena de una eventual apertura del incidente de que trata el artículo 44 del C.G. del Proceso. Anéxese copia de los oficios remitidos y del incidente de desacato presentado, para los fines a que haya lugar. OFICIESE.

CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201400408

Demandante: OLGA LUCIA PIÑEROS

Demandado: MEDIMAS EPS

REQUIERASE a la accionante para que informe a este despacho en que EPS se encuentra en la actualidad, para efectos de continuar o no con el presente incidente de desacato. dentro del término de tres (3) días al recibido de la correspondiente comunicación. OFICIESE.

CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ